

NOMENCLATURA : 1. [60]Falla impugnación
JUZGADO : 6° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-12330-2018
CARATULADO : REDPYME S.A./ENOTEBOOK SPA

Santiago, treinta de Mayo de dos mil diecinueve

Proveyendo escrito de fecha 2 de mayo de 2019, estese a lo que se resolverá.

VISTOS:

PRIMERO: Que, con fecha 6 de junio de 2018, comparece Mario Espinosa Valderrama, abogado, en representación de Claude Albert Goudeau Radical y Carmen Gloria Colombo Media, por sí y en representación de E NOTEBOOK SpA, quien deduce oposición a la gestión preparatoria de notificación de factura, solicitando se acoja en todas sus partes, con costas.

Funda su presentación, señalando que las Facturas Electrónicas N° 3395, por la suma de \$7.966.451.- y N° 3361, por la suma de \$12.987.201 agregadas a los autos, no corresponden a la copias cedibles de aquellas, por consiguiente carecen de mérito ejecutivo, toda vez que no se ajustan a lo normado en el artículo 4 de la Ley N° 19.983, ya que en ellas no consta el recibo de las mercaderías entregadas, ni el recinto en el cual supuestamente habrían sido entregadas, ni mucho menos, se acompañó guía de despacho en el cual conste el recibo.

A su vez, expone que las facturas precitadas no cumplen con los requisitos exigidos en el articulado 5° de ley precitada, debido a que se agregó al proceso copias que no son “*cedibles, además su pago no es actualmente exigible, adoleciendo de absoluta falsedad*” .

Respecto de la exigibilidad de las facturas sub-lite, señala que Servicio de Ingeniería Informática Limitada anuló ambas facturas, por medio de Notas de Crédito Electrónica N° 364 y 360, de fecha 18 de diciembre de 2017, tal como consta en el registro de aceptación o reclamo, por tanto, esgrime que ha quedado de manifiesto que las facturas notificadas en la gestión preparatorio de marras no son actualmente exigibles.

En cuanto a que los instrumentos de marras serían falsos, profiere que las facturas acompañadas por el actor no corresponden a la copia cedible, por lo mismo, en ellas no se visualiza el recibo de las mercadería entregadas o del servicio prestado, ni la indicación del recinto y fecha en que supuestamente se entregaron. En este sentido, narra que las facturas notificadas en autos serían falsos, pues no han sido firmadas por la persona que aparece firmándolas, no se han entregado o prestado los servicios que aparecen sido entregados y/o prestados. Por tanto, relata que no existe recepción de servicios ni entrega de mercadería, pues al no haber si firmado los documentos por la persona no hay



consentimiento ni aceptación del contenido mismo, siendo falsificadas y a la vez, anuladas por Servicio de Ingeniería Informática Limitada.

SEGUNDO: Que, con fecha 14 de septiembre de 2018, la parte solicitante evacuó el traslado conferido, solicitando el total rechazo de la impugnación incoada, con costas.

Expone que en primer lugar se reconoce la existencia de un crédito que lo vinculaba a la empresa cedente de la factura.

En segundo lugar, indica que el problema sería la falta de entrega del servicio y que la cesión del crédito se realizó antes de que éste se encontrara irrevocablemente aceptado.

Agrega que de conformidad al texto actual de la Ley 19.983, vigente a la fecha de emisión de las facturas objeto de autos, el plazo para rechazarlas es de 8 días, exclusivamente. A su vez, relata que el artículo 3 N° 2 de la Ley 19.983 establece que “el reclamo deberá ser puesto en conocimiento del emisor de la factura por carta certificada, o por cualquier otro modo fehaciente”, esto además de la devolución y del respectivo rechazo que se debe realizar en el Servicio de Impuesto Internos.

Asimismo, señala que el inciso final del mismo artículo señalado en los numerales anteriores señala que: “Serán inoponibles a los cesionarios de una factura irrevocablemente aceptada, las excepciones personales que hubieren podido oponerse a los cedentes de la misma, así como aquellas fundadas en la falta total o parcial de entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan contra el emisor.”, incluso no es necesaria su recepción o conformidad transcurridos los 8 días antes mencionados.

En este sentido, narra que el artículo 9° de la Ley N° 19.983 establece en su inciso tercero que “Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 7° , la cesión del crédito expresado en estas facturas solamente podrá efectuarse mediante medios electrónicos y se pondrá en conocimiento del obligado al pago de ellas, mediante su anotación en un registro público electrónico de transferencias de créditos contenidos en facturas electrónicas que llevará el Servicio de Impuestos Internos. Se entenderá que la transferencia ha sido puesta en conocimiento del deudor el día hábil siguiente a aquel en que ella aparezca anotada en el registro señalado. El Servicio de Impuestos Internos podrá encargar a terceros la administración del registro.”

Agrega que el artículo 4° de la Ley N° 19.983 establece que “La copia de la factura señalada en el artículo 1°, quedará apta para su cesión al reunir las siguientes condiciones: a) Que haya sido emitida de conformidad a las normas que rijan la emisión de la factura original, incluyendo en su cuerpo en forma destacada la mención "cedible", y b) Que en la misma conste el recibo de las mercaderías entregadas o del servicio prestado, con indicación del recinto y fecha de la entrega o de la prestación del servicio y del nombre completo, rol único tributario y domicilio del comprador o beneficiario del servicio e identificación de la persona que recibe, más la firma de este último. En el evento que se omitiere consignar en el acto de recibo el nombre completo, rol



único tributario o domicilio del comprador o beneficiario del servicio, se presumirá que son los que se consignan en la factura. Si se omitiere consignar el recinto de entrega, se presumirá entregado en el domicilio del comprador o beneficiario del servicio señalado en la factura.

En caso de que en la copia de la factura no conste el recibo mencionado, será cedible cuando se acompañe una copia de la guía o guías de despacho emitida o emitidas de conformidad a la ley, en las que conste el recibo correspondiente. Para estos efectos, el emisor de la guía o guías de despacho deberá extender una copia adicional a las que la ley exige, con la mención "cedible con su factura".

Para los efectos previstos en la letra b) y en el inciso anterior, se presume que representa al comprador o beneficiario del servicio la persona adulta que reciba a su nombre los bienes adquiridos o los servicios prestados.

El recibo a que se refiere el literal b) del inciso primero deberá efectuarse dentro de los ocho días corridos siguientes a la recepción de la factura. En caso que el recibo no haya sido efectuado en el plazo señalado y tampoco haya existido reclamo en contra de su contenido o de la falta total o parcial de entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio mediante alguno de los procedimientos establecidos en el artículo 3° , se presumirá que las mercaderías han sido entregadas o el servicio ha sido prestado. En este último caso, la factura quedará apta para su cesión, sin necesidad de que el recibo conste en la misma.” Es decir, transcurridos los 8 días sin que haya sido reclamada la factura, como consta en autos que no se hizo, no es necesaria la recepción correspondiente.

Concluye que el sistema de factoring en este caso concreto, no puede, ni pudo, hacer nada más en forma adicional –desde un punto de vista legal-, para darle certeza o por último mayor protección a la operación de cesión, ya que la factura en cuestión se encuentra recepcionada e irrevocablemente aceptadas. En cambio la empresa deudora, de ser efectivo lo que sostiene, y a efectos de evitar una situación de estas características, siempre tuvo dos opciones; o derechamente no recepcionar la factura que posteriormente fue cedida, o en caso de hacerlo, proceder a su devolución dentro de los plazos que establece la ley o la convención.

TERCERO: Que, con fecha 27 de septiembre de 2019, se se recibió la impugnación a prueba.

CUARTO: Que, a fin de dar sustento a la impugnación incoada en autos, la articulista acompañó como prueba documental Notas de Crédito Electrónica N° 364 y N° 360, de fecha 18 de diciembre de 2017 y copia simple de las Facturas N° 3395 y 3361, documentos no objetados de contrario, por lo que de conformidad al artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, permiten concluir que las facturas de marras fueron emitidas por servicios concernientes al giro ingeniería informática, lo que permite tener por acreditada la existencia de las obligaciones que se pretenden cobrar en estos autos.

QUINTO: Que corresponde tener presente lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 19.983: “Para los efectos de esta ley, se tendrá por



irrevocablemente aceptada la factura si no se reclamara en contra de su contenido o de la falta total o parcial de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio” .

Así, el legislador ha establecido resguardos para los involucrados en un cobro de factura, particularmente para el deudor, estableciendo un sistema en el cual le es posible participar de la formación de la factura en cuanto título ejecutivo cuando no reclama el contenido de la factura al momento de la entrega o dentro del término dispuesto para ello, cuando expresa en la factura o guía de despacho su conformidad en la recepción de la mercadería o servicio adquirido, y cuando en la gestión preparatoria no alega falsedad material de la factura o de la guía de despacho en que conste su recepción.

SEXTO: Que así las cosas y dicho lo anterior, corresponde hacer presente que el artículo 9 de dicho cuerpo normativo, indica que las normas serán igualmente aplicables en caso que la factura sea un documento electrónico emitido de conformidad a la ley por un contribuyente autorizado por el Servicio de Impuestos Internos. En tal caso, el recibo de todo o parte del precio o remuneración deberá ser suscrito por el emisor con su firma electrónica, y la recepción de las mercaderías o servicios que consten en la factura podrá verificarse con el acuse de recibo electrónico del receptor. No obstante, si se ha utilizado guía de despacho, la recepción de las mercaderías podrá constar en ella, por escrito, de conformidad con lo establecido en esta ley. De la interpretación de ambas normas, no cabe sino colegir que en el caso de las facturas electrónicas, basta con el documento en el que consta el envío y la recepción (acuse recibo) electrónico, tanto al Servicio de Impuestos Internos como al Receptor de la misma, y en consecuencia la entrega de las mercaderías o prestación de servicios.

SÉPTIMO: Que en cuanto a las alegaciones vertidas sobre las Facturas N° 3395 y N° 3361 y que forman parte de la impugnación en comento, es preciso señalar que según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N° 19.983, las normas precedentes a dicho enunciado de la ley referida, y particularmente, las que se refieren al mérito ejecutivo que pudiese contener una factura electrónica, les son plenamente aplicables.

Que en cuanto al asunto en discusión, y que se refiere al mérito ejecutivo que pudiesen tener las facturas electrónicas sub-lite, es preciso señalar que si bien en esta última no es exigibles primera, segunda o tercera copia, siendo suficiente una copia de la factura electrónica, es preciso señalar que la Resolución Exenta del Servicio de Impuestos Internos N° 14 del 08 de febrero de 2005, señala en el párrafo segundo del punto resolutivo primero letra a), que para que una factura tenga mérito ejecutivo deberá disponer de un recuadro, en el cual se pueda consignar la firma, nombre y número de RUT de la persona que realiza el acuse recibe, conforme de la recepción de mercaderías o de la prestación de servicio, como también de la fecha y recinto en que se realice dicho acuse.

Que a mayor abundamiento, y en lo que concierne a los documentos tributarios electrónicos, la exigencia de contar con un ejemplar que pueda ser



destinado a la cesión o cobro ejecutivo, deberá necesariamente ser cumplida con la emisión, de al menos, una representación impresa del documento electrónico que incluya el recuadro de identificación de la persona que realiza el acuse de recibo.

OCTAVO: Que un atento examen de las Facturas N° 3395 y 3361 fundante de auto permite colegir que no existe dentro de los instrumentos en comento el recuadro en donde consta la recepción de la prestación de servicios alegados, lo que permite concluir que las referidas facturas han incumplido los requisitos ante referidos, y en consecuencia, carece de mérito ejecutivo.

NOVENO: Que, habiéndose acogido la impugnación en el acápite inmediatamente anterior, no se emitirá pronunciamiento respecto de la objeción a los documentos alegada por el articulista, por resultar inoficioso.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 5, 6, 7 y 9 de la Ley N° 19.983, 144, 170 y del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que, se acoge la impugnación de la preparación de la vía ejecutiva para el cobro de las facturas opuestas con fecha 6 de julio de 2018.

II.- Que, se omitirá pronunciamiento respecto de las restantes excepciones, según lo razonado en el considerando quinto.

III.- Que, se condena en costas a la parte solicitante.

IV.- Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° C-12330-2018

Dictada por Mindy Villar Simon, Juez Suplente del Sexto Juzgado Civil de Santiago.

Autorizada por María Elena Moya Gúnera, Secretaria Subrogante del Sexto Juzgado Civil de Santiago.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>